REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIADE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Ocho (8) de Febrero Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDREA JOHANNA JORDAN SUAREZ
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO JAIME REYES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 526 00 - (15.898).

Teniendo en cuenta el poder presentado por el Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO, reconózcasele personería, de acuerdo a las facultades otorgadas, y téngase por notificado al señor RAFAEL EDUARDO JAIME REYES, de acuerdo al Art. 301 inciso 2º del C. G. P.

Igualmente téngase como apoderado suplente del Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO al Doctor JOSE ANDRES ARIZA GARCIA.

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, oficios allegados del Ejercito Nacional y CAJAHONOR, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00503-00 (Int. 15875), promovido por GLADYS MARINA CRISTANCHO GOMEZ en contra de OSCAR ALFONSO SANTOYO LIZCANO y OTROS.

Revisado el proceso y observándose que aparece el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del causante OSCAR SANTOYA FORERO y aportado la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem recayendo en la Doctora ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA, quien puede ser notificada en la calle 13 con avenida 6ª. No. 12-93 Oficina 308 Boulevard Europa – Cúcuta; Comuníquese para efecto de su aceptación por el medio más eficaz e infórmesele que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. su designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
*Distrito Judicial de Cúcuta.*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00478-00 (Int. 15859), promovido por KELLY VIVIANA ANGARITA VERA en contra de FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 7 del mes de Mayo de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores KATHERINE DURAN, YACKELINE JAIMES, YAMILE RINCON, JAVIER ALEXIS ANGARITA VERA, NURIVAR ANGARITA, CONSUELO VERA GELVEZ quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA conforme al poder otorgado por el demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2015 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2018-00168-00 (Int. 15539), promovido por BENJAMIN FLOREZ GARCIA en contra de AURORA DEL CARMEN NEIRA PATIÑO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 22 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATIMONIAL, radicado 2018-00168-00 (Int. 15539), promovido por BENJAMIN FLOREZ GARCIA en contra de AURORA DEL CARMEN NEIRA PATIÑO.

2° Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, notificándose éste y la entrega de copias de la demanda y sus anexos

5°. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6°. Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con posterioridad a los 30 días de haberse dictado la sentencia que decretó la unión marital de hecho, se dispone notificar la presente de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P. (Art. 291, 292 C. G.P.).

7°. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como lo es el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha cumplido con lo mismo se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, _____ de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Ocho (8) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINEY MARIA ALFARO MADRID
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 078 00 (15.449).

Del escrito allegado por la demandante se agrega al expediente y se pone en conocimiento del señor pagador de la POLICIA NACIONAL, el número de la cuenta **# 4 – 510 – 10 – 22055 - 8, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad, a nombre de la señora LINEY MARIA ALFARO MADRID, identificada con la C. de C. No. 1.102.815.271 de Sincelejo, para que de ahora en adelante se sirva realizar los descuentos de cuota alimentaria decretados, indicándole que deben señalar el concepto **No 6** como cuota alimentaria y los descuentos de cesantías e indemnizaciones si deben consignarlos a la cuenta del Juzgado No **54 001 20 33 004 concepto 1**, referenciando el Número del radicado del presente proceso, los 23 dígitos **(54 001 31 60 004 2018 00 078 00)**.

Ofíciese en tal sentido.

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente, oficio allegado de Policía Nacional, igualmente **OFICIESE** allegándoles los registros civiles de los menores, según solicitud.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de

Se notificó el auto anterior por

estado a las ocho de la mañ

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 2.
54 001 31 60 004 – 2018 00 066 00 (15.437).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad Accionada Policía Nacional allegó contestación. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 11 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 11 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la señora **YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ**, en representación de su esposo el señor **EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO,** por presunto incumplimiento al fallo de tutela de la referencia, dictado por este Despacho el día 02 de marzo de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales del señor **EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO** resolviendo: "***PRIMERO:*** *Dejar sin efecto el dictamen del Tribunal Médico Militar de revisión Militar y de Policía No. M7-617 MDNSG –TML-411 de 10 de julio de 2017, rendido respecto al señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, disponiendo a la anterior Institución que, dentro de mes siguiente a la notificación de esta providencia, expida un nuevo dictamen, debiendo tener en cuenta el proceso de Interdicción Voluntaria, interdicción por trastorno mental permanente, todas las pruebas allí recaudadas, especialmente en concepto del Profesional Especializado Forense, Clase IOI, Grado 14 del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses y la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Los Patios, N.S., el 1° de Marzo de 2016, y todos los demás exámenes que se consideren pertinentes, incluyendo la historia clínica y demás pruebas con relación a EDINSON DAVID. (...)* ***SEGUNDO:*** *Disponer a la Policía Nacional-Dirección de Sanidad, que en caso de ser necesario, autorice al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el dictamen ordenado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. Comuníquese igualmente al presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, copia de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Prevenir a la Policía Nacional, para que una vez surtida la nueva calificación ordena, si el señor EDINSÓN DAVID NAVARRO*

AVENDAÑO, es dictaminado con un porcentaje igual o superior al exigido para la pensión, le sea concedida esta por la misma entidad, conforme a la ley. De todas maneras aplicar las consecuencias jurídicas se deriven de dicho resultado: indemnizaciones o la anterior. ***CUARTO:*** *Ordenar a la Policía Nacional a través de la Dirección de Sanidad, por conducto de su Director, a partir de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reanude y mantenga la prestación de los servicios médicos que requiera el señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, para el tratamiento y recuperación de la patología psicofísica que presenta, producto del accidente que ocurrió, el 09 de agosto de 2007, lo cual le ocasiono perdida de su capacidad, ordenando el acceso al sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, mientras se determina su situación laboral de manera definitiva.* ***QUINTO:*** *Dejar sin validez la resolución No. 00009 de 02/01/2018, mediante la cual EDINSON DAVID NAVARRO, fue retirado de la Policía Nacional.(...)".* (Ver Fol. 5 al 18).

En fallo de segunda instancia el 21 de marzo de 2018, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocó la decisión de primera instancia, ordenando revocar y negar la sentencia dictada por este Despacho.

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-373 de 2018, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el 12 de septiembre de 2018, revocó la decisión de segunda instancia, y en su lugar CONFIRMO la decisión del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta[1].

Seguidamente, mediante memorial presentado el día 17 de octubre de 2018, la señora YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ, solicitó el cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho en la fecha 02 de marzo de 2018.

Por lo anterior, mediante auto del 19 de octubre de 2018, se dispuso requirió al MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL. De conformidad las pruebas arrimadas por la parte Demandada, el 29 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, al evidenciarse que se había dado cumplimento a lo solicitado por el accionante, dispuso la terminación y respectivo archivo del incidente de desacato.

Ahora, a través de memorial que antecede[2], la señora YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ, solicita que *"se conmine a la policía nacional de Colombia para que dé cumplimiento al artículo QUINTO del fallo de tutela donde este ordena* ***"DEJAR SIN VALIDEZ LA RESOLUCIÓN 0009 del 02/10/2018, mediante la cual EDINSON DAVID NAVARRO fue retirado de la policía nacional"****.*

Así mismo, anota: *"...acto administrativo No. 05193 del 17/10/2018 debe ser adicionado en el entendido de dejar sin efectos jurídicos la resolución 0009 del 02/01/2018, misma forma indicar que se debe dar continuidad del tiempo desde la fecha de retiro quiere decir desde el día que fue retirado del servicio activo y no desde el día 17/10/2018".*

Por lo anterior, cumpliéndose con el debido proceso que trata el art. 29 de la C. Política mediante auto del 21 de Enero de 2019, este despacho requirió nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL.

---

[1] Fol. 19 al 31 – Sentencia T-373 de 2018 de la Corte Constitucional.
[2] Folio 1 y 2 – Solicitud de incidente de desacato.

CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

El Director de Talento Humano (E) de la Policía Nacional, dio contestación al requerimiento[3], enviado escrito al correo electrónico del juzgado, mediante el cual manifiesta que el fallo de tutela de calendario 02 de marzo de 2018, fue estrictamente acatado por el señor director General de la Policía nacional de Colombia, respecto a: *"...QUINTO; Dejar sin validez la resolución No. 00009 de 02/10/2018, mediante la cual EDINSON DAVID NAVARRO, fue retirado de la Policía Nacional..."*.

Así mismo, menciona que, la señora Yenny Yajaira mantilla Gelvez pretende que se le dé un alcance de interpretación diferente a la orden impartida por éste Despacho; anotando que en ningún momento el juez de tutela de primera instancia, ordenó el reintegro del señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, desde la fecha del retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, y olvida que el fallo de tutela de segunda instancia, revoco la decisión del a quo, lo que generó la perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 01250 del 15 de marzo de 2018.

Por su parte, el Jefe del grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, emitió respuesta al requerimiento[4], a través del correo electrónico institucional del juzgado, menciona que la Policía Nacional ha acatado de manera sistemática y a cabalidad, todas y cada una de las decisiones judiciales que se han proferido en el caso del patrullero Edinson David Navarro Avendaño, sin dilatación, omisión o trasgresión alguna a las mismas. Además, indica que mediante comunicación oficial No. s-2018-066597-DITAH-APROP-29 del 12 de diciembre de 2018, dirigida a la señora Yenny Yajaira Mantilla Gelvez, dio respuesta haciendo un recuento pormenorizado de las diferentes actuaciones efectuadas en cumplimiento a los fallos judiciales expedidos en el caso concreto de su esposo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

> ***"Artículo 52.*** *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

---

[3] Fol. 39 al 50 – Respuesta de Dirección Talento Humano Policía Nacional
[4] Fol. 51

*"**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".*

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, la entidad demanda POLICIA NACIONAL, a través de la Dirección General, en la Resolución No. 05193 del 17 de octubre de 2018, entre otras resolvió: ***"ARTICULO 1°.** Dar cumplimiento a la Sentencia T-373 de 2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, Expediente T-6.758.324, proferida por la Honorable Corte Constitucional, y al fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2018, Radicado No. 54 001 31 60 004 – 2018 00 066 00 (15.437), dictado por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el sentido de dejar sin validez la Resolución No. 00009 del 02 de enero de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo al patrullero **ÉDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO** (....) **ARTICULO 2°.** Reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional, señor **ÉDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO** en el grado de Patrullero. **ARTICULO 3°.** Enviar copia de la presente resolución al Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de la Policía, para efectos de dar cumplimiento a los numerales primero, segundo y tercero del fallo de tutela dictado por el Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de Cúcuta, el 02 de marzo de 2018. **ARTICULO 4°.** Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la reactivación de los servicios médicos requeridos por el Patrullero **EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO**, para el tratamiento y recuperación de su patología, de forma ininterrumpida y permanente, aun cuando el actor sea retirado de la institución (...)".* **(Subrayado fuera del texto)**

Pues bien, conforme a lo anterior, en presente caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por la POLICIA NACIONAL, observa el Despacho que aquella entidad, ya procedió a dar cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 02 de marzo de 2018.

Ahora, en cuanto a lo solicitado por la parte actora, se precisa que en la parte resolutiva de fallo dictado en primera instancia por este Despacho en fecha 02 de marzo de 2018, en ningún momento ordenó el reconocimiento del tiempo transcurrido entre la fecha del retiro del señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO. Para lo mismo, se le informa a la señora YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ, que las acciones laborales a que tenga derecho, las cuales puede adelantar por la vía ordinaria.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que aquella entidad ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de la referencia.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por la POLICIA NACIONAL, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la señora **YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ,** en representación de su esposo el señor **EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO,** viene siendo acatado en debida forma por la **POLICIA NACIONAL,** lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, ____________

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL, radicado 2018-00024-00 (Int. 15395), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en contra de GIOVANNI GOMEZ ALBAN y OTROS.

A fin de proceder a resolver la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por la señora apoderada del demandado, se dispone requerirla para que aporte al Juzgado certificación del proceso de Nulidad de la Escritura Pública a que hace referencia, expedida por la autoridad competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 161 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00442-00 (Int. 15814), promovido por LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO en contra de NUBIA PATRICIA MONTAGUT RAMIREZ y OTROS.

Atendiendo a que la audiencia programada para el día 8 de febrero del 2019 no se llevó a cabo, se dispone señalar como fecha para la realización de la misma el próximo 26 de febrero del año en curso a partir de las ocho y media de la mañana.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00417-00 (Int. 15153), promovido por JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ en contra de MARIA ALEJANDRA SUAREZ VARELA.

Los señores partidores designados presentan el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso; atendiendo a que la partición fue presentada por los señores apoderados de las partes, se obvia el traslado de la partición conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. P. por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00417-00 (Int. 15153), promovido por JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ en contra de MARIA ALEJANDRA SUAREZ VARELA, conforme al trabajo presentado y el cual se anexa a la presente sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese a la entidad pertinente para la cancelaciòn a cada una de las partes de los valores que le corresponden conforme a la adjudicación señalada en el trabajo de partición.

TERCERO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se hayan decretado.

QUINTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Ocho (8) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GUILLERMO BELTRAN QUINTERO
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA BARRIOS GALVIS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 659 00- (14.682).

Del escrito presentado por las partes, respecto a solicitud del levantamiento de la medida de embargo de las cesantías, se dispone agregarlo al proceso y se ordena oficiar al señor Pagador y/o Representante legal de Apuestas Cúcuta 75 J. J. Pita & CIA S. A., con el fin de que se sirvan LEVANTAR la medida de embargo que existe a las cesantías en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Ofíciese en tal sentido.

-. Igualmente se autoriza la entrega del título judicial existente descontado de las cesantías, a la señora MARIA FERNANDA BARRIOS GALVIS, según acuerdo del 14 de enero hogaño, visto al folio 97 ídem.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, EN LA CAJA 369, DE LOS PROCESOS ENTREGADOS AL ARCHIVO. UNA VEZ EN FIRME EL PRESENTE AUTO REGRESESE AL MISMO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Ocho (8) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARI YORLEY MARQUEZ
DEMANDADO:	JAIRO ALEXIS FLOREZ ROLON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2010 00 310 00 (9760).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aumento Cuota de Alimentos, presentada por la señora MARI YORLEY MARQUEZ a través de la Procuradora de Familia en contra de JAIRO ALEXIS FLOREZ ROLON.

-. Del escrito allegado por las partes de fecha 10 de diciembre de 2018, téngase en cuenta que no se ofició a la Policía Nacional, para el descuento, solicitado.

-. De la autorización dada por parte del señor JAIRO ALEXIS FLOREZ ROLON a la señora MARI YORLEY MARQUEZ con el fin le sean cancelados los títulos judiciales por concepto de cesantías retenidas y consignados por CAJAHONOR y por cuenta de éste proceso, se accede a la cancelación de las mismas a la señora Mari Yorley.

-. Igualmente se le informa a la señora Mari Yorley, que debe consignar el valor cancelado en la cuenta No. **240 296 17 450** a nombre de JASNEIRA ALEXANDRA FLOREZ MARQUEZ cuenta de Ahorros del Banco Caja Social, ya que por parte del Juzgado NO se puede hacer dicha conversión.

NOTIFIQUESE,

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2018 00 575 00 (15.947).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora ANA JULIA TOLOZA ORTEGA, allegó escrito solicitando incidente de desacato al fallo de tutela de la referencia. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 11 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 11 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la señora **ANA JULIA TOLOZA ORTEGA**, con relación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**, o quienes hagan sus veces, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho del día 11 de Enero de 2019.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad física de la señora ANA JULIA TOLOZA ORTEGA, ordenando:

> *"(...) **SEGUNDO: Ordenar** a **COOMEVA EPS** que, a través de su presentante legal, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes para que le sea agendada cita médica a la señora Ana Julia Toloza Ortega, y dar continuidad en el tratamiento por diagnóstico de venas varicosas de los miembros inferiores que se le ha suministrado o de someterlo al que corresponda, previa la respectiva valoración, teniendo en cuenta sus condiciones actuales de salud, prestando los servicios médicos, en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo en el que se encuentra afiliada, sin oponer ningún obstáculo administrativo que conduzca a retrasar el control de su tratamiento para la patología que presenta. (...) **CUARTO: Ordenar** al Mayor (RA)*

Holmer Antonio Pérez Acevedo, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada, con la Subdirectora Área Femenina Estructura 3 y el Área de Salud del Complejo Carcelario de Cúcuta, atendiendo su competencia, coordine y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios con COOMEVA EPS, para que la interna Ana Julia Toloza Ortega, sea remitida a la dicha EPS, en aras de que se le presten los servicios de salud, asimismo cada vez que sea necesario, sin oponer ningún obstáculo administrativo. ***QUINTO:*** *De todas las gestiones que realice el COMPLÉJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y COOMEVA EPS darán cuenta en forma inmediata a este Despacho Judicial verificando el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección. (...)"*

Ahora, la accionante mediante escrito recibido en la fecha 06 de febrero del año en curso, solicita apertura a incidente de desacato, al fallo de tutela de la referencia, manifestando entre otras que, *"... La entidad Coomeva EPS agendo cita con el Especialista para los días 18 de enero de 2019 y 01 de febrero de 2019, como se le prestan los servicios en Bucaramanga, salí a Remisión Nacional (Bucaramanga) para cumplir las citas agendada por Coomeva EPS, el día 01 de febrero del presente año a horas dl medio día siendo así que llegue a la ciudad de Bucaramanga sobre las 7:00 a.m. y por obvias razones perdí la cita. (...) al día de hoy 04 de febrero de 2019, me devolvieron a la reclusión de Mujeres de la ciudad de Cúcuta, sin ninguna atención médica..."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo anterior, se concluye que no se ha dado cumplimiento en su totalidad por parte de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, al fallo de tutela de la referencia, por lo mismo, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1°, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, **SE ORDENA:**

1°.- Oficiar al Señor **NÉSTOR VICENTE OSTOS** o quien haga sus veces, en calidad de **Director Regional Oriente del INPEC**, como inmediato superior de la **Dra. BEATRIZ HELEAN SEPULVEDA GRISALES,** Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, y la **Dra. CARMEN MILENA CAICEDO RIOS**, Responsable del **ÁREA DE SALUD PÚBLICA** de dicho Complejo Carcelario o quien haga sus veces; con el fin de requerirlo para que sin dilatación alguna haga cumplir ante los aquí nombrados el fallo de tutela dictado mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

2°.- Requerir a la **Dra. BEATRIZ HELEAN SEPULVEDA GRISALES** y la **Dra. CARMEN MILENA CAICEDO RIOS,** los anteriores en la calidad mencionada o quien hagan sus veces; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su

notificación, ordene a quien corresponda el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2019.

3°.- Igualmente, Requerir al **Dr. JOSE VICENTE TORRES OSORIO** en calidad de Presidente de COOMEVA EPS, como inmediato superior de la **Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS ROLON**, Gerente General COOMEVA EPS, **Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, Representante Regional Oriente de COOMEVA EPS, **Dra. ZULIBETH COTES CASTILLA**, Gerente Regional Nororiente COOMEVA EPS, para que haga cumplir ante los aquí nombrados el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 11 de enero de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

4°.- Así mismo, Requerir a la **Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS ROLON, Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO** y la **Dra. ZULIBETH COTES CASTILLA**, los anteriores en la calidad mencionada o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a su notificación, ordenen a quien corresponda el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2019.

5°.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se ordenará abrirle incidente de desacato y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

6°.- Notifique por el medio más eficaz a los anteriores, e infórmese al accionante.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN radicado 2009-00003-00, adelantado por JOSE GILMAR GOMEZ y OTROS, respecto del causante ANGEL ESTEBAN GOMEZ, el cual arriba a este Juzgado en razón al recurso de Apelaciòn interpuesto por la señora apoderada de EDGAR ESTEBAN GOMEZ TELLEZ, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Mínima Cuantía de la ciudad de Cúcuta.

Revisado el proceso se observa que en el proceso referenciado, la titular de este Despacho conoció el proceso en instancia anterior; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso y en razón a presentarse la causal de recusación señalada en el numeral 2 del artículo 141 del ibídem, lo procedente es declara el impedimento para conocer del proceso, debiéndose remitir al Juzgado homólogo siguiente para resolver el recurso interpuesto.

Por lo expuesto,

El Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la titular de este Juzgado para conocer en segunda instancia del proceso de sucesión radicado 2009-00003-00, adelantado por JOSE GILMAR GOMEZ y OTROS, respecto del causante ANGEL ESTEBAN GOMEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YOLANDA INES LOPEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PEDRO RICARDO RINCON ROJAS
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2005 00 361 00 (7101).

-. Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora YOLANDA INES LOPEZ CONTRERAS contra el señor PEDRO RICARDO RINCON ROJAS, en favor de la menor YOLY VALENTINA RINCON LOPEZ.

-. De la solicitud allegada por parte de LUZ MARINA LOPEZ CONTRERAS, donde solicita fijación de la cuota de Alimentos, como quiera que el aquí demandado fue exonerado de la cuota de alimentos, según solicitud, de las partes, aprobada mediante proveído del 14 de marzo de 2016.

-. Ante lo anterior NO se le da trámite a la presente demanda de Fijación de la cuota de Alimentos a continuación de la presente y se ordena remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de ser repartida ante los Juzgados homólogos, por ser una demanda nueva.

NOTIFIQUESE,

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Designación de Guardador, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018 – 00458– 00 (15830), promovida por la señora CLAIRE ALESSANDRA VILLAMIZAR HERNADEZ, respecto de la menor de edad MARIA PAULA RUBIO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial.

Correr traslado a los interesados del informe social presentado por la Asistente Social del Juzgado, por el término de tres días, para lo que estimen conveniente.

Continuando con el trámite del proceso, se dispone llevar a cabo diligencia de audiencia en la que se recepcionará interrogatorio a la demandante CLAIRE ALESSANDRA VILLAMIZAR HERNADEZ y declaración a las señoras MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ y MARIA BELEN ESTEVEZ HERNANDEZ, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de febrero de 2019 a la hora de las 4:00 P.M.

Se advierte al apoderado que debe dar cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 núm 11 y 14 del C.G.P.

Notificar a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00015-00 (Int. 15993), promovido por ROSALINO ROBERTO FORERO en contra de LUZ DARI ROBERTO FLOREZ.

Mediante auto del 22 de enero de 2019, se inadmitió concediendo un término de cinco días a la parte demandante para subsanarla so pena rechazo.

El término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante la haya subsanado.

En consecuencia, por las razones anotadas en el párrafo anterior, se tiene por no subsanada la demanda y por ende opera su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00015-00 (Int. 15993), promovido por ROSALINO ROBERTO FORERO en contra de LUZ DARI ROBERTO FLOREZ, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana.
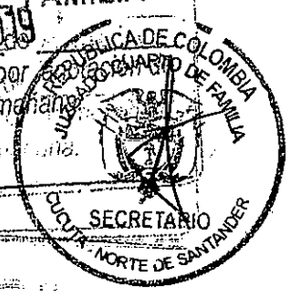
El Secretario, _____